

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 209

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 8 de noviembre de 2011.

Materia: Civil.  
Recurrente: Edith Altagracia Peña Crisóstomos.  
Abogado: Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.  
Recurrido: Banco Múltiple León, S. A.  
Abogado: Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.  
Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edith Altagracia Peña Crisóstomos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0142669-4, domiciliada y residente en el residencial Tiffany, apartamento núm. 3-D, residencial Ilusión de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082195-1, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes, núm. 32, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple León, S. A., sociedad comercial dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 1-02-01723-9, con domicilio social principal en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, en Santo Domingo, y sucursal en la avenida 27 de Febrero esquina José Ovidio García, los Jardines Metropolitanos, en Santiago de los Caballeros, debidamente representado por la segundo vicepresidente de cobranzas y bienes adjudicados Maria del Pilar Cañas López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095313-2, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, edificio núm. 7, Jardines Metropolitanos de Santiago y ad hoc en la primera planta del edificio ubicado en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, en su departamento legal.

Contra la sentencia civil núm. 00991/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 8 de noviembre de

2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incidental en nulidad de proceso de Embargo Inmobiliario interpuesta por el señor Edward Francisco Hernandez Hernandez en contra del Banco múltiple León, S. A, por haber sido incoada conforme a las reglas que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo Rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. TERCERO: Condena a la parte demandante, el señor Edward Francis Hernández, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la Republica, de fecha 5 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; y d) resolución de exclusión de la parte recurrente núm. 1168-2013 del 18 de marzo de 2013.

Esta sala celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Edith Altagracia Peña Crisóstomo, parte recurrente; y Banco Múltiple León, S. A., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal a quo mediante sentencia núm. 00991/2011, de fecha 8 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y documentos; segundo: violación a la ley (artículos 1421, 1134, 1135, 1165 del Código Civil y 730 del Código de Procedimiento Civil); tercero: violación de las formas sustanciales de las sentencias prescrita a pena de nulidad; cuarto: falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida se defiende de dichos medios, sosteniendo en su memorial de casación, lo siguiente: (a) que el fallo impugnado se encuentra apegado a la ley, sin que exista en ella desnaturalización de los documentos, sino que en ella se apreciaron libre y soberanamente los hechos y documentos de la causa. (b) que conforme a los documentos que fueron aportados se hizo evidente que el embargado Edward Francisco Hernández Hernández, se presentó en todo momento frente al banco como un hombre soltero, como igual le fue demostrado con su cédula de identificación personal, actas de asamblea de la sociedad a la que representó, el certificado

de título de la propiedad, la solicitud de préstamo y la certificación de registro mercantil de la entidad, por lo que se desconocía la existencia del matrimonio que se pretende hacer valer con el propósito de obtener la nulidad del embargo.

En el desarrollo del primero, parte del segundo y en el cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en insuficiencia de motivos así como en desnaturalización de los hechos y documentos, pues Edward Francisco Hernández Hernández, al momento de suscribir el contrato de préstamo con garantía hipotecaria se encontraba casado con la recurrente y el inmueble otorgado en garantía formaba parte de la comunidad legal; que los esposos no pueden, uno sin el otro, disponer los derechos sobre los cuales está asegurado un bien común y que al no firmar el contrato este deviene en nulo de manera absoluta y radical; que, la corte a qua erró al desconocer la ausencia del consentimiento como causa de nulidad y no otorgó a los documentos probatorios el alcance debido en cuanto a los hechos denunciados; que con esto actuó también en transgresión de los artículos 1421, 1134 y 1165 del Código Civil, en el primer caso por ausencia del consentimiento de la esposa y en los siguientes en razón de que un tercero puede invocar la nulidad de un contrato sin haber sido parte cuando le perjudica, normativa aplicable por analogía a los embargos.

La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto estableciendo que en la hipótesis de que la Ley 189 del 22/11/2011, que modificó el artículo 1241 del código Civil, que prohíbe a los esposos enajenar, vender, hipotecar, permutar tal o tales bienes de la comunidad, sin el consentimiento de su cónyuge..., es necesario entender a título oneroso o gratuito, lo que implica que la enajenación sea voluntaria y no forzada; pues la coadministración o cogestión del marido y la mujer que se refiere el nuevo texto del artículo 1421, tienen por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y no impedir a los acreedores realizar su prenda (...)”.

El fallo impugnado versa sobre una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Edith Altagracia Peña Crisóstomo contra el Banco Múltiple León, S. A., demanda que estuvo sustentada, según se comprueba de la sentencia impugnada, en que la demandante no dio su consentimiento para que su esposo suscribiera un préstamo con garantía hipotecaria con el Banco Múltiple León, S. A., que la mencionada demanda fue rechazada por el tribunal a quo aportando como motivos justificativos de su decisión los precedentemente señalados.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales ; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, la jurisdicción a qua afirmó, como único motivo justificativo de su decisión que aunque el artículo 1421, sostiene que los esposos no pueden disponer de los bienes sin el consentimiento mutuo, esto no implica que los acreedores no puedan hacer ejecutar su prenda; esta Corte de Casación está facultada para sustituir los motivos contenidos en la decisión, en los casos en que

resulta correcta la decisión de los jueces de fondo.

En contexto con el párrafo anterior, es preciso establecer que el motivo erróneo señalado por la corte, refiere a la aplicación del artículo 1421, en razón de que dicha normativa contrario a lo analizado en la sentencia, luego de la modificación instaurada por la Ley 189-01, establece que debe existir el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar los bienes que pertenecen a la masa común; no obstante, como hemos señalado, en virtud de la facultad excepcional de sustituir los motivos erróneos, se procederá a ello.

La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que ante la corte cada una de las partes propuso sus medios, los cuales se abordan en tanto que se sostiene a este plenario la desnaturalización de los hechos y documentos; en tal sentido, la recurrente sostuvo de que estaba casada con el embargado al momento de la suscripción del préstamo, sin haberlo consentido, para lo cual aportó el acta de matrimonio que así lo acredita; la parte embargante, de su lado, se defendió alegando que al momento de la firma del contrato, tanto en la cédula de identidad y electoral correspondiente a Edward Francisco Hernández como en su solicitud figuraba como soltero, por lo que en modo alguno podía conocer que el referido señor estaba casado y más aún, al momento de iniciarse el procedimiento ejecutorio la recurrente y el embargado se encontraban divorciados y en su acto de estipulaciones de divorcio hicieron constar que no existían bienes muebles e inmuebles comunes.

De igual manera, los documentos aportados a la corte, han sido aportados a esta corte de casación y dan cuenta de la veracidad de que en apariencia la entidad de intermediación financiera actuó de buena fe ante las pruebas que le fueron presentadas del estado civil del deudor al momento de suscribir la obligación, por lo que en apariencia para el co contratante, estos hechos correspondían en apariencia a la verdad, en aplicación de lo establecido en el art. 1165 del Código Civil, por lo que la convención así pactada es válida y debe mantenerse como tal, decisión que contrario a lo afirmado por la parte recurrente no comporta una trasgresión a la normativa civil en sus artículos 1421, 1134, 1135 y 1165 del mencionado código, sino que resulta una correcta aplicación de estos, motivos que justifican de forma legítima la decisión de la corte, por vía de consecuencia se desestima el medio analizado.

Por otra parte, es preciso resaltar que aun cuando fueron aportados a los jueces de fondo la sentencia que pronuncia el divorcio por mutuo consentimiento entre Edward Francisco Hernández, embargado, y Edith Altagracia Peña Crisóstomo, el acta de estipulaciones que lo justificó y el acta del mismo emitida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente, estos carecen de relevancia procesal ante la preeminencia de la buena fe del acreedor contratante, según la teoría de la apariencia desarrollada con anterioridad.

En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente afirma que el fallo impugnado se aparta de la legalidad al evocar en su parte dispositiva a Edward Francisco Hernández Hernández, persona que no fue parte del proceso.

En ese orden, la lectura íntegra de la decisión crítica permite ver con claridad meridiana la colocación incorrecta del nombre de Edward Francisco Hernández Hernández, parte embargada y esposo de la recurrente, como demandante, tratándose de un error de carácter puramente material, por lo que en modo alguno el mismo puede dar lugar a invalidar dicho fallo, primero, porque no se estaba discutiendo su calidad, y segundo, porque a excepción de la parte

dispositiva de la sentencia impugnada en el encabezado, desarrollo fáctico y considerativo el tribunal de alzada expresó que la parte demandante lo era Edith Altagracia Peña Crisóstomo. Lo que a todas luces evidencia que se trató de un simple error material que surgió en la redacción de la parte dispositiva del fallo atacado y no en los puntos de derecho analizados por la jurisdicción a qua; que, en tal virtud, la corte no incurrió en el vicio aducido, por lo que procede desestimar por carecer de fundamento el medio de casación analizado;

Finalmente, en el último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la decisión incurrió en transgresión al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por haber producido condenación en costas cuando este artículo lo prohíbe de forma tajante.

El análisis de la decisión en cuanto al aspecto impugnado evidencia que tal como señala la parte recurrente, el tribunal a quo condenó al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en contradicción con los preceptos establecidos por el artículo 730 del código de Procedimiento Civil que en su parte infine dice: ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.

En atención a lo preceptuado en el artículo transcrito, por cuanto estatuyó con relación a las costas, distrayéndolas, en un caso en el cual la distracción de las costas está legalmente vedado, por lo que procede casar el numeral tercero de la sentencia recurrida en este punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, o compensadas conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; art. 215 y 1165 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la distracción de las costas contenida en el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 00991/2011, dictada el 8 de noviembre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edith Altagracia Peña Crisóstomo, contra la indicada sentencia, por los motivos ut supra expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)